

Real Decreto 867/2001, de 20 de julio, sobre el Régimen Jurídico de las empresas de servicios de inversión ( modificado por el Real Decreto 54/2005, de 21 de enero, por Real Decreto 1332/2005, de 11 de noviembre, por el Real Decreto 364/2007, de 16 de marzo y por el Real Decreto 217/2008, de 15 de febrero de 2008)

"La presente refundición ha sido realizada por la CNMV, por lo tanto no tiene carácter oficial".

**(BOE, de 7 de agosto de 2001)**

### **Artículo 35. Régimen jurídico de las participaciones de control.**

1. En el supuesto de que, como consecuencia de la adquisición, la empresa de servicios de inversión fuera a quedar bajo alguna de las modalidades de control previstas en el apartado 3 del artículo 66 de la Ley 24/1988, de 28 de julio, del Mercado de Valores, la Comisión Nacional del Mercado de Valores deberá consultar a la autoridad supervisora competente con carácter previo a la resolución del procedimiento.
2. Toda persona física o jurídica que pretenda incrementar, directa o indirectamente, su participación en una empresa de servicios de inversión de forma que la empresa llegue a ser controlada en los términos del artículo 66.3 de la Ley 24/1988, de 28 de julio, del Mercado de Valores, deberá informar con carácter previo a la adquisición a la Comisión Nacional del Mercado de Valores en los términos del apartado 3 del artículo anterior.
3. El procedimiento de autorización de las participaciones de control seguirá los trámites previstos en los apartados 5, 6 y 7 del artículo anterior.
4. Cuando se efectúe una adquisición de las reguladas en este artículo o en el precedente sin haber informado previamente a la Comisión Nacional del Mercado de Valores, habiéndole informado, pero sin que hubieran transcurrido todavía los dos meses previstos en el apartado 5 del artículo 34 anterior ; o con la oposición expresa de la Comisión, se producirán los efectos previstos en el artículo 69.8 de la Ley 24/1988, de 28 de julio, del Mercado de Valores.

### **Artículo 36. Participación de empresas de Estados no comunitarios.**

1. Toda adquisición de una participación significativa en una empresa de servicios de inversión española por parte de personas o entidades residentes en Estados no comunitarios, cuando en virtud de la adquisición la empresa de servicios de inversión vaya a quedar controlada por tales personas o entidades, será comunicada por la Comisión Nacional del Mercado de Valores a la Comisión de la Unión Europea.
2. La Comisión Nacional del Mercado de Valores deberá suspender su decisión o limitar los efectos de su resolución sobre participaciones significativas cuando en virtud de la adquisición la empresa de servicios de inversión vaya a quedar controlada por una empresa autorizada en un Estado no comunitario y se den las circunstancias previstas en el apartado 4 del artículo 66 de la Ley 24/1988, de 28 de julio, del Mercado de Valores.

### **Artículo 37. Pérdida o reducción de participaciones.**

1. Toda persona física o jurídica que, directa o indirectamente, pretenda dejar de tener una participación significativa en una empresa de servicios de inversión ; que pretenda reducir su participación de forma que traspase alguno de los niveles previstos en el apartado 4 del artículo 34 del presente Real Decreto ; o que, en virtud de la enajenación pretendida, pueda perder el control de la empresa, deberá informar previamente a la Comisión Nacional del Mercado de Valores, indicando la cuantía de la operación propuesta y el plazo para llevarla a cabo.
2. Asimismo, las empresas de servicios de inversión cumplirán con las obligaciones contempladas en el artículo 69.10 de la Ley 24/1988, de 28 de julio, del Mercado de Valores, con las formalidades que, en su caso, determine la Comisión Nacional del Mercado de Valores.